Rawson, 1° de noviembre de 2019.

------ **VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“E., M. A. c/ L. G. SA s/ Daños y Perjuicios”** (Expte. N° 24844-2018).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA**: ----------

------ **I.** D. P., en el carácter de letrada apoderada de L. G. SA interpuso recurso extraordinario federal por arbitrariedad (fs. 696/715vta.), contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia Nº 100/2019 (fs. 684/690 vta.) que declaró mal concedido el recurso de casación de fs. 658/676vta.----------

------ **II.** Estructuró su presentación en seis apartados. En los cuatro primeros, refirió a la personería invocada, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales (de interposición y procedencia), relató los antecedentes de la causa y precisó en líneas generales la decisión recurrida. A continuación, en el apartado quinto, criticó lo resuelto.----------

------ En primer término, afirmó que este Cuerpo incurrió en denegación de justicia al dictar un pronunciamiento que se asienta sobre argumentaciones dogmáticas y de fundamentación aparente y se aleja de los hechos y pruebas producidas en el proceso.----------

------ Dijo que los errores de las sentencias recurridas demuestran superficialidad y desconocimiento palmario de la realidad imperante en nuestro país; por lo que resulta de entera aplicación al caso el criterio sostenido por la Corte Suprema de la Nación en el fallo: *“Rica, Carlos Martín c. Hospital Alemán y Otros s/ Despido” (28.04.18)*.----------

------ Argumentó que se agravia de la interpretación efectuada por la alzada y, en consecuencia, por este Tribunal respecto a la presunta obligación de realizar las obras correspondientes a la red de distribución de gas natural, alambrado perimetral olímpico de todo el emprendimiento, cercado de la línea de frente con entablonado de madera y la red contra incendios, que según el criterio sustentado, emana de la Ley Nº 1425 de la Provincia del Chubut, de la Carta Orgánica de la Municipalidad de Puerto Madryn y del boleto de compraventa suscripto. Además, dijo que resulta afectada por la condena a abonar los daños y perjuicios reclamados. A continuación, transcribió el tramo -que a su criterio resulta pertinente- de cada uno de los votos de los Sentenciantes, para concluir que la Cámara y este Cuerpo, fallaron contra *legem* y en forma arbitraria por cuanto la obligación de realizar las obras detalladas no surgen del marco jurídico referido ni del instrumento contractual aludido.----------

------ Expresó que la sentencia en crisis resulta manifiestamente arbitraria por las siguientes razones: a) se apartó de la clara interpretación de las normas legales, estableciendo obligaciones que no emanan de ellas; b) efectuó una incorrecta interpretación de los instrumentos contractuales suscriptos entre las partes, sin tener en cuenta circunstancias cruciales que han sido debidamente invocadas; y c) errónea interpretación al darse por acreditados los daños invocados por los actores cuando no se encuentran reunidos ninguno de los requisitos exigidos por nuestra legislación para el nacimiento de la responsabilidad civil.----------

------ Luego efectuó un análisis de los fundamentos esgrimidos -según expresa - por los Sentenciantes al disponer la condena a cumplir con las obligaciones supuestamente emanadas del contrato de compraventa. De este modo, refiere a la Ley Nº 1425 y a la Carta Orgánica Municipal para señalar que la disposición legal no prohíbe el fraccionamiento de tierras en las cuales no se provea gas o cualquiera de las otras obras que reclaman los actores. En consecuencia, el certificado de habilitación expedido por el Municipio respecto del terreno de los actores era correcto y se adecuaba perfectamente a la Ley Nº 1425, ya que como se acreditó con la documentación acompañada, el predio contaba con electricidad y red de agua potable. Además que el art. 42 de la Carta Orgánica Municipal derogado no hace referencia a una red de distribución de gas conectada a los proveedores de dicho

servicio público, tal como ocurre en gran parte de nuestro país; el servicio de gas natural puede ser brindado no sólo mediante una conexión a la red troncal sino también por medio de garrafas. Aquí destacó arbitrariedad en el decisorio, porque ninguna de las normas a las que aludió le atribuyen la obligación por la que se la condenó (fs. 706 vta./708 vta.).----------

------ Aseveró, que de la lectura de la cláusula décima del contrato de compraventa y su anexo resulta evidente que si los compradores autorizan la instalación de cañerías es porque son los titulares de la obligación de realizar las obras; y que el anexo debe interpretarse como parte del contrato; y de este modo, interpretar que el ejecutor de la obras era la empresa O. SA y que L. G. y/o el administrador del consorcio fueron designados por los copropietarios a efectos de controlar y supervisar a dicha empresa; o como intermediarios entre aquellos y la entidad contratada para llevar adelante las obras. Luego, agregó que no puede ser desconocida la Ordenanza Nº 9404 que declaró de interés público la obra de extensión de gas y de pago obligatorio por los usuarios, lo que impide que los acuerdos individuales o los intereses particulares puedan contrariarla o indisponerla.----------

----- En orden al segundo agravio- *los daños y perjuicios*- sostuvo que la sentencia resulta arbitraria y contradictoria conforme lo estipulado en los incisos *e* y *d* del art. 291 del CPCC (*sic)*.Esgrimió que le llama poderosamente la atención que ninguno de los jueces haya mencionado cuál ha sido el incumplimiento tardío, de qué manera afectó a los actores y cómo resultó acreditado el daño en base a facturas acompañadas que ninguna luz arrojaron sobre los hechos. No obstante, y luego individualizar prueba documental consideró incompresible que la Cámara haya condenado al pago de daños cuando no tenía vinculación alguno con ellos. Por lo demás, señaló que no se encuentra acreditada la antijuricidad, ni la culpa, dolo o factor de atribución objetivo; y menos aún, relación de causalidad de la que se pueda desprender su responsabilidad.----------

------ Para cerrar, formuló petitorio de estilo (ap. VI).----------

------ **III.** Corrido el traslado de rigor, según constancias de fs. 716/717, no fue contestado por la contraria.----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** La Sentencia N° 100/2018 se notificó al ente social recurrente el 26/08/2019 (fs. 691) y la apelación federal fue deducida el 12/09/2019 a las 11:16 AM (fs. 715 vta.), por lo que satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 257 CPCCN). Cumple también con el límite de páginas, la extensión de renglones y el tamaño de letra exigido (regla 1, Ac. 4/2007, CSJN).----------

------ **II.** Sin embargo, del análisis de los demás requisitos surgen déficits insuperables, cada uno con entidad suficiente para justificar el rechazo de la pretensión recursiva federal en los términos de la regla 11 de la Ac. 4/2007. Esto así, por las razones que se expondrán.----------

------ **1.-** En lo que respecta a la carátula que debe acompañar al recurso (regla 2), la apelante sigue la estructura del formulario modelo que contiene la Acordada 4/07 de la Corte Nacional, pero omite completar el requerimiento sobre la oportunidad y mantenimiento de la causa federal, esto es, en qué acto procesal la introdujo por primera vez y en cuáles la mantuvo; y además no describe el objeto de la presentación (inc. *a*); y la mención clara y concisa de las cuestiones planteadas como de índole federal (inc. *i*).----------

------ Estos requisitos son coincidentes y su importancia radica en que resultan conducentes para definir la tipología o naturaleza del recurso. Se exige delinear claramente los términos de la impugnación, para que el primer lector del mismo entienda -desde un comienzo- de qué se trata la cuestión planteada y si tiene las condiciones requeridas para ser admitida por la Corte Nacional.----------

------ En tal sentido, la simple mención de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución Nacional y de la doctrina de la arbitrariedad resulta genérica para comprobar su vinculación con lo decidido en autos.----------

------ En efecto, la carátula -en particular- no cumple la función prevista por la regla 2 de la Acordada aplicable. No traduce una "exposición precisa de la pretensión recursiva", pues no coincide con su posterior desarrollo, ni facilita -por ello- "el examen de la presentación". En numerosos precedentes se ha dicho: "…Los datos que deben consignarse en la carátula son taxativos y no quedan a criterio del recurrente. Dicha exigencia procura inducir a una exposición precisa de la pretensión recursiva y que al mismo tiempo facilite a la Corte el examen de la presentación…". (Gil Domínguez, Andrés. *Técnica jurídica del recurso extraordinario y del recurso de queja*. Ed. Ediar, 2011, p. 87, con cita de CSJN; *Fallos:* 333:93). Razones suficientes para rechazar la vía federal (regla 11, Ac. citada).----------

------ **2.-** Por otro lado, el inc. b de la regla 3, que requiere un relato claro y preciso de los antecedentes principales del caso, se presenta insuficiente. Sucede que la apelante expone una descripción incompleta de los hechos relevantes de este proceso que evidencia -prácticamente- una réplica a lo que relató en casación, por lo que adolece de idénticas falencias técnicas (ver fs. 686 vta., Cons. I, tercer, cuarto y quinto párrafo) e incumple la autosuficiencia que exige la Corte a los fines del recurso extraordinario federal (art. 11, Ac. citada y *Fallos:* 331:810; 328:110; 326:183).----------

------ Pero también incumple con la segunda parte del inciso que impone, además la exposición de las cuestiones de índole federal que puedan vincularse con esas circunstancias relevantes, así como la indicación de cuándo y cómo se las introdujo, y cómo se las mantuvo con posterioridad.----------

------ Esta exigencia no sólo tiene como finalidad comprender el caso, cubriendo el requisito de autosuficiencia, sino fundamentalmente, definir claramente la cuestión constitucional o convencional que se trae a consideración, para determinar si corresponde su tratamiento por la Corte Nacional. ----------

------ Lo elemental y básico era relatar el momento en que se presentó el caso federal y cómo efectuó el planteo; y a su turno, cómo lo mantuvo a lo largo del proceso. En autos, estos extremos no se satisfacen con la simple mención que la cuestión federal -al decir de la recurrente- la introdujo al expresar agravios contra la sentencia de origen (fs. 699 vta., primer párrafo).----------

------ Es que no se puede soslayar, que el recurso se fundó en la incorrecta valoración probatoria, desconocimiento de la naturaleza jurídica de las cuestiones debatidas en autos; y en la inexistencia de un análisis profundo del caso, en ambas instancias ordinarias (ver fs. 699 in fine/699 vta., ap. III.3.a) y fs. 705); y que, por otra lado, y de modo simultáneo se lo basó en el 14 de la Ley 48 sin indicar en cuál de los incisos tendría anclaje normativo la cuestión federal que dijo haber introducido (ver fs.698vta. segundo párrafo); y adicionó la doctrina de la arbitrariedad, como norma que confiere jurisdicción a la Corte Suprema y violación a los principios constitucionales del debido proceso y legítima defensa (*sic*) (fs. 697 y ap. II de fs. 698 vta.).----------

------ Ciertamente, el planteo en los términos que se formula no resulta eficaz frente a las exigencias del recurso federal. Es sabido que la forma de introducción del caso federal no exige términos sacramentales, pero sí el claro planteamiento de la cuestión, bajo pena de improcedencia del recurso (CSJN, *Fallos:* 240:276; 247:321; 321:2131; 188:482; 210:718; 302:468, 243:330; 293:242; 248:51; 321:1655, entre otros). Extremo que en este caso no se cumple porque no surge en forma precisa qué tipo de cuestión federal debe examinarse en particular (CSJN; *Fallos*: 207:155).----

------ A todo evento, y de considerarse que se pretendió fundar la apelación federal en la arbitrariedad que le endilga al decisorio en crisis -único supuesto en el que la impugnante resultaría eximida del recaudo de la introducción previa de la cuestión federal- el planteo, a criterio de este Cuerpo carece *prima facie* de fundamentos suficientes para dar sustento a la arbitrariedad que se denuncia.----------

------ **3.-** En línea con lo anterior, además se advierte que la presentación tampoco cumple el inc. *d,* de la regla 3 citada (CSJN, *Fallos:* 305:853).----------

------ **4.-** En efecto, la sentencia recurrida, sintéticamente, declaró mal concedida la casación en base a los siguientes fundamentos: 1) relato insuficiente de todas las circunstancias relevantes del caso que no permite vincularlas con las cuestiones que se plantean como de índole excepcional (fs. 686 vta./687, Considerando I); 2) crítica inidónea (fs. 687 vta./689; Considerando II); y 3) falta de demostración de la arbitrariedad denunciada (fs. 689vta.).----------

------ Ahora bien, una lectura íntegra del ap. V) que se dedica a la refutación del fallo en crisis, permite extraer, al menos, dos conclusiones que corroboran el incumplimiento a la regla citada.----------

------ En primer término, los razonamientos expuestos -en especial- a partir de fs. 706 vta. a fs. 715 vta., son una reproducción textual de los argumentos en los que se sustentó la casación. De ello, da cuenta el cotejo de las siguientes fojas a saber: fs. 706 vta./708, 3er. párrafo con fs. 665/667; fs. 708, último párrafo con fs. 666 vta., 2do. párrafo; fs. 708 vta., 2do. y 3er. párrafos con fs. 666 vta., 3er. y 4to. párrafos; fs. 708 vta., punto ii)/712, 1er. párrafo con fs. 666 vta. punto ii)/fs. 670, 2do. párrafo; fs. 712, 3er. y 4to. párrafos con fs. 670, 3er. y 4to. párrafos; fs. 712, 2do. párrafo con fs. 670 in fine y fs. 670 vta., 1er. párrafo; fs. 712 vta./713 con fs. 670 vta./671 hasta el 4to. párrafo; fs. 713, pto. iv)/713 vta. hasta 5to. párrafo con fs. 671, punto iii)/fs. 672, 1er. párrafo; fs. 713 vta., último párrafo y fs. 714, 1er. párrafo con fs. 672, último párrafo y fs. 672vta., 1er. párrafo; fs. 714, pto. 4 /fs.715 vta. hasta 2do. párrafo con fs. 673, ap. 2)/fs. 675, 1er. párrafo.----------

------ En este aspecto el recurso es insuficiente porque al circunscribirse a reproducir argumentos ensayados en la casación, no hacen más que poner de manifiesto una crítica dirigida a premisas y conclusiones que no constituyeron la verdadera motivación del decisorio en crisis; en un claro incumplimiento a la regla 10 de la Ac. 04/07 (CSJN; *Fallos:* 254:402; 262:246; 312:1283 y STJCh, SI N° 61 y 86/SRE/2015; y SI N° 167/SRE/2017 y sus citas, entre otras).----------

------ En segundo lugar, los argumentos restantes -que podrían concebirse como independientes de la réplica anterior- no tuvieron por objeto formular un embate

idóneo a los razonamientos vertebrales del pronunciamiento objetado; y menos aún, la cita de un fallo de la Corte Nacional para alegar superficialidad en las resoluciones cuestionadas (fs. 704 vta.) sin demostrar su vinculación al caso; o con la mención genérica de afectación a garantías constitucionales (ver considerandos I y II; fs. 686 vta./689 vta. y contrastar con fs. 703/705, ap. V, puntos 1 y 2).----------

------ En fin, por las deficiencias técnicas apuntadas, corresponde desestimar el recurso impetrado (CSJN, *Fallos:* 305:853). En otros términos, porque la omisión de formular una crítica concreta y razonada de los argumentos que sustentan lo resuelto por el *a quo* es una falta que, por sí misma, basta para declarar la improcedencia del remedio federal intentado (CSJN, *Fallos:* 314:401; 316:2609; 321:1328; 322:792 entre otros; y Sagués, Néstor Pedro, *Derecho Procesal Constitucional - Recurso Extraordinario",* Tº 2, Ed. Astrea, 4ª Ed., Bs. As., págs. 356/357).----------

------ **5**. Asimismo, tampoco completó la exigencia del inciso *c* de la regla 3 de la Acordada 04/07, porque no demostró el gravamen personal, concreto y actual ocasionado por el pronunciamiento impugnado. Además, no debe soslayarse que los motivos por los cuales la recurrente perdió la vía extraordinaria local, solo son imputables a su conducta discrecional, aspectos que tampoco han podido ser revertidos en el presente recurso porque, a la luz de la doctrina de la Corte Nacional, estas cuestiones no pueden suplirse o sortearse por este conducto (v.gr. CSJN, *Fallos:* 303:352).----------

------ **III.-** Por último y solo a mayor abundamiento, cabe recordar que a partir del caso *"Santillán"* nuestro máximo Tribunal Nacional sostiene que si bien es de su exclusiva incumbencia juzgar sobre la existencia o no de arbitrariedad, ello no exime a los órganos judiciales de resolver circunstancialmente si la apelación federal, *prima facie*, cuenta con fundamentos suficientes para dar sustento a su invocación, criterio que reiteró en *"Reynoso"* y luego en *"Spada"* (Carlos José Laplacette. 2015. *Recurso extraordinario federal…*, 230).----------

------ Ahora bien, en razón a las deficiencias señaladas en el marco del control de admisibilidad formal que le compete a este Tribunal, la recurrente no logró acreditar que la apelación extraordinaria sea portadora de agravios de arbitrariedad con entidad suficiente para habilitar la intervención de la Corte Nacional. Resulta en este caso de aplicación el criterio general, según el cual la doctrina de la arbitrariedad no cubre las divergencias con la interpretación de normas comunes o con el criterio con el que el a quo seleccionó y apreció las pruebas de la causa ni tiene por objeto corregir en tercera instancia decisiones equivocadas o que la recurrente juzgue como tales (CSJN; *Fallos:* 249:519; 255:21; 260:78 y otros).----------

------ **IV.** En resumen, ante el incumplimiento de las reglas *2da.* y *3ra.*, incisos *b, c, d y e,* que constituyen los recaudos formales que tornan procedente la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde en ejercicio de la facultad que confiere a este Cuerpo el art. 11, 2º párrafo de la Ac. Nº 04/07 CSJN desestimar el recurso impetrado; imponerle las costas; y no regular honorarios a la Dra. D. P., en mérito a la inoficiosidad de tarea cumplida (art. 69, primer párrafo del CPCC y regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007).----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto por la parte demandada, L. G. SA, a fs. 696/715 vta.----------
---- **2°) IMPONER** las costas a la parte recurrente perdidosa (art. 69, primer párrafo del CPCC).----------

--- **3°) NO REGULAR** honorarios a la Dra. D. P. (regla 11, 2do. párrafo, Ac. 4/2007, CSJN).----------

--- 4º**) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Miguel Angel Donnte, Alejandro Javier Panizzzi y Dr. Mario Vivas.

Recibida en secretaría el 04/11/2019.

Registrada bajo el N° 131/2019 SIC. CONSTE.

Fdo. Claudia Tejada, secretaria.